

ciudadanos del mismo Estado, no deberá negárseles la facultad de regir ó ajustarse á las formalidades prescritas por la ley del Estado de que sean ciudadanos. Esta regla está admitida hasta por el Derecho romano, que concedía á los *peregrini* la facultad de contratar en la forma permitida exclusivamente por sus leyes y costumbres nacionales (1). La hallamos también aceptada por los escritores de la Edad Media. *Si inter duos, dice Hertius, celebratur, verbi gratia, pactum, et uterque paciscens sit externus et unius civitatis civis, dubitandum enim non est, actum a talibus secundum leges patrie factum in patria valere* (2).

También en Francia se ha decidido que el principio *locus regit actum* es aplicable á los extranjeros que hayan realizado un acto ajustándose á las formalidades prescritas por la ley de su patria común (3).

En Italia se halla sancionada la máxima en el art. 9.º antes citado, que deja en libertad á los contratantes para seguir las formalidades de su ley nacional, con tal que ésta sea común á todas las partes.

Pueden surgir dificultades cuando el convenio se haya estipulado en un país entre un ciudadano y un extranjero, con las formalidades exigidas por la ley del lugar en que el contrato haya de ejecutarse. Si el acto es sinalagmático y obliga recíprocamente á las partes, no puede ser obligatorio respecto de este punto para la una sin serlo para la otra. Por consiguiente, si el extranjero se hubiese obligado válidamente con arreglo á las leyes del país en que debiera ejecutarse la promesa, el nacional que quiera obligarle á la ejecución no podrá aducir para eludir el cumplimiento de su propia obligación, que el acto no es válido por la forma con arreglo á la ley de su patria. Si el acto fuese unilateral, el extranjero que hubiese asumido una obligación con arreglo á las formalidades exigidas por su ley, no podrá eximirse de

(1) Gaius, lib. III, § 134

(2) Hertius, *De collisione legum*, núm. 10. Conf. Voet, *De statutis*, sec. 9.ª, cap. IX, núm. 2; Voet *Ad Pand.* lib. IV, parte 2.ª, número 15; Rodenburg, *Tract. prel.*, tit. XI cap. III.

(3) Rej. 19 Mayo 1830 (Toaffe), *Pastieris*.

ejecutarlo en su país; pero si el nacional hubiese contratado en su país á favor de un extranjero una obligación que deba ejecutarse en el extranjero y no hubiesen observado las formalidades exigidas por la ley á la que únicamente estaba sometido, cuando se hubiese contratado en país extraño, respecto de la ejecución de lo convenido podrá oponerse la nulidad como consecuencia de la falta de las formalidades exigidas por su ley patria (1).

Supongamos, finalmente, que algunas partes de las que han intervenido en la estipulación de un contrato sean ciudadanos y otros extranjeros, y que el contrato fuese válido por la forma con arreglo á la ley extranjera, y nulo con arreglo á la ley del lugar en que haya sido estipulado. Si se tratase de un contrato sinalagmático, no podrá ser obligatorio para los unos sin serlo también para los otros, y por consiguiente, los que sean ciudadanos del Estado cuya ley no haya sido observada en cuanto á la forma, no podrán aducir en beneficio suyo la nulidad del contrato,

(1) Hemos visto que se ha hecho una justa aplicación de esta regla por el Tribunal de casación de Turin á propósito de una constitución de dote puramente verbal hecha en 1869 (estando allí en vigor el Código civil italiano) á favor de una persona de la provincia de Mantua, en donde regía el Código civil austriaco, cuyo artículo 34 reconoce como válida la constitución dotal hecha de palabra. La sentencia de casación estableció que el acto debía reputarse nulo por falta de firma, porque, ya se quiera considerar la autenticidad de los actos como condición intrínseca y sustancial, ya de cualquier otro modo se llegará siempre á la misma conclusión á saber: á la de que la constitución de dote hecha por un italiano bajo el imperio de nuestro Código civil en una ciudad del reino, no puede ser válida sino cuando por su esencia y por su forma se ajuste á las disposiciones del Código civil vigente. Éste impone en sus artículos 1.314 y 1.382 (a) la forma auténtica, so pena de nulidad, para el contrato de matrimonio. Casación, 27 Marzo 1885 (*La legge*, XXV, p. 661).

(a) El texto del art. 1.314 puede verse en la nota (a) de la pág. 262 de este tomo; el otro dice así:

«Art. 1.382 Los contratos matrimoniales deberán estipularse por acto público ante Notario antes del matrimonio.» (*Colección de las Instituciones jurídicas de los pueblos modernos*, tomo III, p. 266, columna 1.ª)

sosteniendo al mismo tiempo que debe considerarse válido para las demás partes. Llevando consigo el contrato una obligación recíproca, no podrá ser válido para unos sin serlo también para los otros. Sólo en la hipótesis de que se tratase de una obligación unilateral, y que los coobligados fuesen unos ciudadanos del Estado cuyas leyes no se hubiesen observado en cuanto á la forma, y otros extranjeros, y en el supuesto de que pudiera ser declarado nulo el acto por defecto de forma, podrán los coobligados nacionales prevalerse de la ley local, y aducir que según ésta debe considerarse nulo el contrato, deduciendo de ello la nulidad de la obligación contraída por ellos. Sin embargo, esto no entraría la necesidad de considerar también nulo el acto para los otros coobligados que hubiesen observado la ley de su patria, si con arreglo á ésta pudiera considerarse válido el acto.

229. Algunos escritores han sostenido la opinión de que debe excluirse la aplicación de la regla *locus regit actum* cuando las partes hayan ido al extranjero con propósito de eludir la ley de su patria relativa á las formalidades necesarias.

Esta teoría no parece justificable, porque la cuestión de la nulidad de los actos es grave por sí misma, y no debe admitirse que puedan ser declarados nulos por presunciones ó simples conjeturas, sucediendo, por el contrario, que conviene atenerse rigurosamente á las reglas taxativamente prescritas por el legislador. Si la ley consignase la nulidad de los actos celebrados en el extranjero *in fraudem legis*, probado el fraude, habría que declararlos nulos; pero fuera de este caso, no podrá sostenerse la nulidad.

230. Debemos ahora examinar otro punto de vista de la cuestión, grave por sí mismo, y respecto del cual se hallan divididos los escritores que lo han tratado, á saber: el relativo al alcance de la regla y su aplicación á la necesidad del documento público ó privado.

Las leyes positivas consideran la forma de la escritura pública como indispensable para la validez de ciertos actos. Así, por ejemplo, según el Código francés (art. 334), el reconocimiento del hijo natural sólo puede hacerse por auto auténtico, cuando no se haya verificado en el acta de nacimiento. La misma forma es in-

dispensable para cualquier otro acto que contenga una donación entre vivos (art. 931), y para todo contrato matrimonial (artículo 1.394). Ahora bien: habiendo leyes que admiten que estos actos pueden hacerse válidamente en otra forma, ¿podrá invocarse con éxito la aplicación de la regla *locus regit actum* para sostener la validez de los mismos, por no haberse verificado en forma auténtica, absolutamente indispensable con arreglo á la ley francesa?

Duranton opina que la regla no puede aplicarse para hacer válido un acto realizado por documento privado, y para el que la ley exija la autenticidad so pena de nulidad. En apoyo de su opinión aduce que la máxima *locus regit actum* ha sido aceptada por necesidad, y debe restringirse á los casos en que estrictamente sea necesario, y que pudiendo siempre cumplirse la condición de la autenticidad en país extranjero, no hay razón para dispensar de cumplirlo al que esté obligado á ello, y que sólo las formas que deben observarse para la autenticidad deberán ser apreciadas con arreglo á la ley del lugar en que se haya verificado el acto (1).

231. Zacarías es de opinión contraria, y no acepta las razones aducidas por Duranton, ni aun limitándolas á los franceses que se hallen en país extranjero (2), porque, según él dice, el contrato de matrimonio celebrado por documento privado hecho en país extranjero entre un francés y una extranjera, y aun entre un francés y una francesa, es válido en Francia si la ley del país en que se ha estipulado no exige el acto público ó auténtico. Las donaciones hechas por documento privado en un país que admite esta forma, son válidas aun respecto de los inmuebles situados en Francia, importando poco que hayan sido hechas por un extranjero ó por un francés y en favor de un francés ó de un extranjero.

232. También Demolombe escribe: «La diferencia entre el

(1) Duranton, *Curs. de derecho francés*, tomo I núm. 91, p. 95.

Véase también Laurent, *Droit civil*, tomo I, núm. 99.

(2) *Droit civil* § 31 véase Introducción.

auto auténtico y el verificado por documento privado es únicamente una diferencia de forma.» Luego la forma del documento privado en un país que la admita para tal ó cual acto, debe equivaler á la forma auténtica en otro país que exija la autenticidad para dicho acto, porque esta diferencia no es esencial sino extrínseca; no se refiere al fondo sino á la forma, y está sometida, por consiguiente, á la regla *locus regit actum* (1).

Todos los argumentos aducidos por los demás en apoyo de esta opinión, pueden resumirse de este modo. Se ha dicho, ante todo, que decidir si un acto puede hacerse ó no por documento privado, es una pura cuestión de forma. Háse añadido que el fin importantísimo de la regla *locus regit actum*, esto es, el de proteger la buena fe de las partes, no se conseguiría si no se tuviese por válido un acto realizado por documento privado, estando permitida esta forma por la ley del lugar, sólo porque estuviese prohibida por la otra ley, de cuyas disposiciones relativas á las formalidades legales de los actos, quizá no han podido las partes informarse con seguridad en el momento en que los llevaban á cabo (2).

233. Entre los escritores italianos, acepta Bianchi la teoría de que debe seguirse en todo lo relativo á la forma extrínseca la ley del lugar en que se realiza el acto, sobre todo cuando no haya disposición textual en contrario. Confrontando, pues, el citado escritor el art. 9.º con el 12 (a) dice: «que cuando la disposición

(1) *Curs. del Código Napoleón*, tomo I, núm. 106, p. 129.

(2) Marcadé, art. 3.º, § 8.º al final, tomo I, núm. 79. Véase también Fœlix, núm. 79; Merlin, *Report.*, v.º *Testament.*, sec. 2.ª, § 4.º, art. 1.º, núm. 3; Demangeat, *Código de los extranjeros*, página 342.

(a) Refiérese el autor á las *Disposiciones sobre la publicación, interpretación y aplicación de las leyes en general*, que preceden al Código civil italiano. Hé aquí el texto literal de los dos referidos artículos:

«Art. 9.º Las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de los de última voluntad, se determinarán en las leyes del lugar en que se ejecuten. Los contratantes y testadores estarán sin embar-

que prescribe la forma auténtica tenga carácter de ley prohibitiva, es también obligatoria para los actos realizados en el exterior, y que cuando las leyes del reino prohiban, so pena de nulidad, realizar un acto determinado en forma de documento privado, deberá observarse esta disposición aun cuando aquél se verifique en el extranjero en donde fuese permitido hacerlo en dicha forma, salvo elevarlo después á documento público con las formalidades prescritas por las leyes locales.» De aquí concluye que una donación de bienes situada en el reino que se hubiese hecho por documento privado en país extranjero en donde no fuese necesario para el objeto el documento público, deberá considerarse, no obstante, como nulo (1). Borsari no tiene una opinión bien determinada (2).

234. A juicio nuestro, ninguna de las opiniones indicadas puede aceptarse en un sentido absoluto y sin ciertas distinciones, que deberán establecerse partiendo de otros criterios.

Bajo cierto punto de vista consideramos exacto cuanto dice Demolombe acerca de la diferencia entre el acto ó documento público, esto es, que es una diferencia de forma, y que, en términos

go, facultados para seguir la forma de sus respectivas leyes nacionales siempre que aquella sea común á todas las partes.

El fondo y efectos de las donaciones y disposiciones de última voluntad, se regirán por las leyes nacionales de los otorgantes. La sustancia y efectos de las obligaciones deberán regirse por las leyes del lugar en que se lleven á cabo; y si los contrayentes fuesen extranjeros y de nacionalidad común, por las leyes de su país. Todo sin perjuicio de que se manifieste una voluntad distinta.»

«Art. 12. No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, contratos y sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenios particulares podrán derogar las leyes prohibitivas del reino que se refieran á las personas, á los bienes ó á los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y á las buenas costumbres.» (V. en la *Colección citada* anteriormente, en sus págs. 132 y siguientes.)

(1) Bianchi, *Elementi di diritto civile*, VI, 1, § 181, p. 298. A.

(2) Comentario al art. 9.º, § 65. Conf. Lomonaco, *Diritto civile internat.*, cap. VII, 2, p. 181.

y la autoridad de los escritores, deberían rechazarse tales pretensiones. En efecto, conviene poner en armonía con el contenido de otros artículos lo dispuesto en el 9.º citado. En el art. 6.º dispone nuestro legislador que las relaciones de familia se rigen por la ley nacional; por consiguiente, si para establecer la relación de filiación entre el hijo natural y el padre es indispensable, según la ley italiana, que la declaración de paternidad hecha por aquél lo sea por auto auténtico, ¿cómo admitir que pueda ser eficaz la declaración hecha por documento privado? Claro es que en este caso faltaría el consentimiento legítimamente manifestado.

235. Sin embargo, la cuestión de la forma privada ó pública del acto puede considerarse bajo otro aspecto, á saber: como un modo de la manifestación legítima de consentimiento, y así considerada no puede resolverse de la misma manera que cualquiera otra cuestión de simple forma exterior.

236. Cuando el legislador italiano, por ejemplo, ha exigido en el art. 181, so pena de nulidad, el acto auténtico (a) para el reconocimiento del hijo natural, no ha querido disponer solamente lo relativo á la forma exterior del acto de reconocimiento, sino determinar también cuándo el consentimiento debe considerarse legítimamente manifestado, garantizando así la independencia de la voluntad y la plena libertad del autor del reconocimiento, y previniendo toda sorpresa y toda coacción indirecta en un acto tan importante. Por esto es por lo que nuestro legislador ha impuesto el acto auténtico. El reconocimiento produce importantes consecuencias en las relaciones de familia y en el régimen de patrimonio de ésta y la declaración del padre, que es el título del estado civil de filiación natural, no podía abandonarse á la frágil garantía de un documento privado.

Parece, pues, evidente, que si se quisiera aducir contra un italiano un documento privado de reconocimiento hecho por él en un país en que fuese eficaz y valedera la forma privada, y se quisiese invocar en apoyo de tal pretensión la regla de Derecho internacional sancionada en el art. 9.º por nuestro legislador

(a) Se refiere aquí Fiore al Código civil italiano. Véase la *Colectión de las Instituciones jurídicas y políticas*, tomo III, p. 153, columna 1.ª

Supongamos, por ejemplo, que el padre de un hijo natural de madre italiana fuese un extranjero, y que según su ley nacional no se impusiese el auto auténtico para la validez del reconocimiento, y que aquél (en un país en donde la ley permita el reconocimiento del hijo natural por documento privado) hubiese reconocido á su hijo en esta forma; ¿podría impugnarse el acto de reconocimiento aduciendo el argumento de Bianchi, que admite que cuando las leyes del reino prohiban, so pena de nulidad, verificar un determinado acto en forma privada, sea imperativa tal disposición aun para los actos verificados en el extranjero? A nosotros nos parece que no.

Repetimos que la forma privada ó auténtica puede considerarse, ó en relación con los requisitos indispensables para la legítima manifestación del consentimiento, y en este caso debe depender de la ley del Estado á que la persona esté sometida, ó independientemente de dicho consentimiento, y entonces cae bajo la regla *locus regit actum*, por lo cual no sería aplicable en ninguno de dichos dos casos al de que se trata, lo dispuesto en el art. 181 del Código civil italiano.

237. Este mismo razonamiento puede aplicarse en lo que se refiere á los contratos de matrimonio estipulados por documento privado. Un italiano que se casase con una extranjera en un país también extranjero, y en el que pudiera estipularse válidamente dicho contrato por escritura privada, no podría hacerlo válidamente. Las relaciones de familia se derivan del matrimonio y del contrato con el que se provee al porvenir de aquélla, y

como los cónyuges italianos no pueden someterse á una ley extranjera en lo que se refiere al régimen de los bienes, no podrán tampoco hacerlo para estipular por un documento privado cuanto concierne á dicho régimen (1). Pero si, por el contrario, fuese un extranjero el que se casase con una italiana, y según la ley de su país pudiera estipularse el contrato de matrimonio en un documento privado, y hubiese verificado de este modo el contrato, ¿podría acaso sostenerse que dicho contrato debía considerarse ineficaz, respecto de los inmuebles existentes en Italia, según lo dispuesto en el art. 1.382 del Código civil? Entendemos que no. Este contrato debía transcribirse cumpliendo todas las formalidades prescritas por nuestra ley, pero no podría considerarse nulo.

238. Por la misma razón no podemos aceptar para la donación la opinión absoluta de Bianchi; esto es, que debe considerarse nula, aunque se haya hecho en país extranjero en donde no sea necesario el acto público para este objeto; y no parecerá más fundada la opinión de Zacarías, que dice concretamente que las donaciones hechas de palabra deben ser válidas respecto de los inmuebles situados en Francia, importando poco que las haya hecho un extranjero ó un francés á favor de un francés ó de un extranjero. Opinamos que para la solución de esta cuestión ante la ley italiana, es necesario tener presente que habiendo dispuesto el legislador que la esencia de las donaciones debe regirse por la ley nacional de los donantes, si se tratase de una donación hecha por un italiano ó por un extranjero de un país cuya ley estuviese conforme con la italiana, no podría considerarse válida la manifestación del consentimiento, sino cuando la donación se hubiese verificado por acto ó documento público.

Cuando faltase en la legislación del donante una disposición análoga á la del art. 1.056 del Código italiano, entendemos que la donación hecha por documento privado con las formalidades prescritas por la ley local, sería válida aun respecto de los bienes inmuebles situados en Italia.

(1) Contra Parma, 23 Marzo 1883, *Monitor dei Tribunali milit.*, 1883, p. 550.

239. A las reglas expuestas sólo debemos añadir que cuando á la persona que se hallase en país extranjero no le hubiera sido posible observar la forma de la autenticidad exigida por la ley de su patria, resultando ésta del acto mismo, de las pruebas extrínsecas ó de las circunstancias, el acto realizado con arreglo á la ley real deberá reconocerse como válido. La máxima *locus regit actum* es aceptada por todos como máxima de Derecho internacional consuetudinario, y por otra parte, no puede la ley personal ejercer su imperio sobre los que se hallan en país extranjero imposibilitados de observar sus preceptos. Agrégase, además, que sería contrario á la equidad el declarar nulo un reconocimiento leal, espontáneo y sincero, cuando hubiere habido imposibilidad absoluta de proceder de otro modo.

Supongamos, por ejemplo, que un francés se hallase en un país bárbaro, en el que no hubiese funcionarios para los registros públicos, ni otras autoridades para dar al acto la autenticidad correspondiente, y que quisiera llenar sus deberes respecto de un hijo natural suyo reconociéndole. Si se probase cumplidamente la imposibilidad absoluta de verificar un acto auténtico, y se probase además que el autor de aquél no se había hallado en condiciones de rehacer el reconocimiento mediante un acto de dicha naturaleza; si de las circunstancias resultase la espontaneidad, la lealtad y la sinceridad del reconocimiento, deberá dejarse al prudente arbitrio del juez el declararlo eficaz. Pueden existir condiciones excepcionales, en que deje de ser aplicable el derecho común, y se haga necesaria la aplicación del derecho natural; por consiguiente, creemos que el italiano que se halle en regiones no civilizadas debe considerarse sometido al imperio de la ley natural, y que en el caso antes propuesto faltan las disposiciones de la ley escrita.

240. También ha sido motivo de dudas si la ley relativa á las formalidades extrínsecas podía tener aplicación respecto de los actos realizados en Turquía por un ciudadano de uno de dichos Estados, que en virtud de las capitulaciones poseyese el privilegio de la extraterritorialidad del distrito consular.

Esta duda se funda en el exagerado concepto de la extraterritorialidad, en virtud de la cual se ha creído que se podía con-

siderar el distrito consular del Estado como una parte de su territorio, y que eran aplicables á los actos allí estipulados las mismas reglas que se aplican á los estipulados en el territorio nacional. Este concepto no es por lo demás justificable con los principios generales del derecho moderno en materia de extraterritorialidad. No puede sostenerse, en efecto, que los italianos ó los franceses residentes en el Imperio Otomano se hallen en la misma condición jurídica en que se encuentran los ciudadanos que habitan en el territorio francés ó en el italiano, ni puede admitirse que las prerrogativas de que éstos pueden disfrutar en virtud de las capitulaciones, les haya quitado la facultad de observar, queriendo hacerlo, la ley local, en cuanto á las formalidades de los actos verificados por ellos en Turquía. Es, pues, evidente que ha decidido con acierto el Tribunal de casación de Turín al establecer que en las capitulaciones existentes entre el reino de Italia y el Imperio Otomano no limitan, respecto de los matrimonios celebrados en este Imperio, la aplicación de la regla común *locus regit actum* (1), ni la consiguiente ficción jurídica de la extraterritorialidad garantida á los italianos residentes en Turquía, ni las disposiciones de nuestra ley consular. Esta es también la máxima sancionada por la jurisprudencia francesa (2).

241. Algunos autores han sostenido que uno de los derechos del Ministro público, acreditado cerca de un gobierno extranjero, es el de observar para las formas de los actos por él estipulados en el lugar de su residencia, la ley del Estado al cual representa. Apóyase esta teoría en la autoridad de Fœlix, de Meier, y de otros escritores citados por el mismo Fœlix, y se funda en la extraterritorialidad de los Ministros públicos y de las personas de su séquito, en virtud de la cual dichas personas, aunque residentes en el extranjero, se considera que continúan habitando en el Estado por el cual han sido enviadas. De este

(1) Gaius, lib III, § 134.

(2) Casación de Turín, 29 Julio 1870. Lombardi contra Armao. *Monitore dei Tribunali*, 1870, 749. Contra cas. de Nápoles, 7 Febrero 1870 (Del Balzo), *Gazz. Prac.*, 1870, 8.

principio deduce Fœlix la excepción que hace á la regla *locus regit actum*. «Respecto de los Embajadores ó Ministros públicos, y de su séquito, no están sometidas estas personas á las leyes de la nación cerca de la cual están acreditadas ó ejercen sus funciones ó su misión diplomática» (1). Admite, sin embargo, que es potestativo en dichas personas observar, si así les place, la ley del lugar de su residencia.

Semejante doctrina no la consideramos bien fundada en derecho, y no será difícil demostrar que la ficción jurídica de la extraterritorialidad, tal como exageradamente la han concebido los publicistas, no puede justificarse (2). No es en verdad sostenible que la casa adscrita á la legación pueda considerarse por una ficción jurídica como una parte del territorio del Estado á que esta legación corresponde, porque esto conduciría á admitir, respecto de la misma, que deberán atribuirse los derechos de la soberanía territorial al soberano por quien el Ministro haya sido enviado. No puede, pues, sostenerse, que los actos estipulados en una legación por las personas en ella residentes, pueden reputarse como si se hubieran estipulado en el Estado representado por el Ministro. El Ministro italiano que reside en París ó en Berlín, se halla, respecto de los actos civiles que pueda realizar, en las mismas condiciones en que se hallaría cualquier funcionario público que residiese en país extranjero; puede, pues, admitirse que éste deba someterse, en ciertos casos, á nuestra ley al estipular un acto en el extranjero; pero no puede sostenerse que la casa adscrita á la legación se halle fuera del derecho común, y que en ella no es aplicable la regla *locus regit actum*.

Concluimos, pues, de lo dicho que no hallamos razón suficiente para que cualquiera pueda separarse de los principios generales del derecho; que aun dado el caso de que los ciudadanos puedan estipular en la legación un acto observando la ley de su

(1) Fœlix, *Derecho internacional privado*, tomo I, §§ 82 y 210.

(2) Véase mi obra, *Derecho internacional público*, tomo II, y la monografía publicada en el *Digesto italiano*, en la palabra *Agentes diplomáticos*.

patria. opinamos que, cuando las partes sean de países diversos, convendrá atenerse á las reglas ya dadas para decidir acerca de la ley que debe regir las formalidades de dicho acto.

242. Los principios por nosotros expuestos deben aplicarse á los actos cualquiera que sea su naturaleza, y por consiguiente, á los contratos, á los actos del estado civil, á los actos entre vivos, á los de jurisdicción voluntaria, y en general, á cualquier negocio del cual se deriven relaciones jurídicas. Sólo repetiremos lo que hemos dicho en un principio, á saber: que las reglas expuestas únicamente pueden servir para las formalidades extrínsecas, y que no deben confundirse con éstas las exigidas para la eficacia del acto respecto de terceros, ó para proceder á la ejecución en virtud del mismo. Deberá, por consiguiente, aplicarse siempre la ley territorial en lo tocante á la transcripción, la inscripción y la renovación de la hipoteca, para todo lo concerniente á la publicidad de los actos, y para las formalidades exigidas para hacer que un acto sea judicialmente eficaz, como lo sería, por ejemplo, el registro, la legalización de las firmas, la copia en forma ejecutiva, etc., etc.

243. Claro es que corresponde á la persona que invoca la aplicación de la regla *locus regit actum*, el probar que el acto se ha estipulado en el lugar á cuya ley entiende referirse para deducir de ella la validez en cuanto á la forma.

También es evidente que corresponde á la persona que quiere deducir la validez del acto, en virtud de la regla antes citada, el probar que aquél se ha verificado en el lugar á cuya ley se refiere dicha persona. Esto es fácil en lo relativo á los actos auténticos. En efecto, para éstos basta que la parte que sostiene la autenticidad pruebe que el funcionario extranjero que la ha autorizado lo este á su vez para ello, y que la firma de éste se halle comprobada y legalizada por otro funcionario digno de fe para el Gobierno cerca del cual quiera hacerse valer el acto. Respecto de los actos privados, puede la cosa presentar algunas dificultades; pero la fecha, la declaración de las partes, las pruebas extrínsecas y las circunstancias, podrán disipar las dudas que surjan.

244. Existen en la jurisprudencia muchas aplicaciones de

la máxima *locus regit actum*, y notaremos, entre otras, la hecha á la firma del documento privado, esto es, para decidir si la indicación en carta y por extenso debe reputarse necesaria (1) á la forma de la relación hecha por el capitán en caso de avería (2), á la de los certificados exigidos para comprobar ésta contra los aseguradores, á la forma de la póliza de cargamento para constituir la prenda, á la de los protestos (3), al modo de comprobar la negativa de aceptación ó de pago (4) y otras muchas aplicaciones.

También se ha aplicado la máxima á la forma en que deben cumplimentarse los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras relativas al examen de testigos, de actos periciales, juramentos, interrogatorios y otros análogos; pero de éstos nos ocuparemos más extensamente en su lugar oportuno (5).

(1) Cas. de Nápoles, 30 de Junio de 1886 (Avalos); *Ann. de jurisprud.*, 1866 á 1867, 1, 329.

(2) Bordeaux, 6 de Mayo de 1865, y cas. franc., 1.º de Febrero de 1862. Aseguradores contra Vázquez, *Journal de Marseille*, 1862, números 2.º y 3.º

(3) Marsella, 20 de Febrero de 1837 (Hombler), *Journal de Marseille*, 1837.

(4) Génova, 22 de Junio de 1871 (Oreggio), *Gazz. del Proc.*, 72, 524.

(5) Véase Fiore. *Effetti internazionali delle sentenze e degli atti* (materia civil), §§ 224 y sig.